

# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0444-1PO3-20

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la fracción I del artículo 2oA de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y diversas disposiciones de la Ley General de Salud.	
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Coahuila.	
4. Grupo Parlamentario del		
Partido Político al que		
pertenece.		
5. Fecha de presentación ante el	15 de octubre de 2020.	
Pleno de la Cámara.	13 de octubre de 2020.	
6. Fecha de publicación en la	15 de octubre de 2020.	
Gaceta Parlamentaria.	13 de octubre de 2020.	
7. Turno a Comisión.	Salud, con opinión de Hacienda y Crédito Público.	

### II.- SINOPSIS

Calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0% a artículos de higiene femenina de primera necesidad utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres y considerarlos materia de salubridad general.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, para la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se sustenta en las fracciones XVI y XXXI, en relación con el artículo 4º párrafo cuarto, para la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	<b>Único.</b> Se aprueba que la LXI Legislatura del Congreso del estado, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente una propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por la que se propone reformar el inciso B de la fracción I del artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para quedar en la forma siguiente:
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	<b>Primero.</b> Se reforma el inciso B de la fracción I del artículo 2o.A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:
Artículo 20A	<b>Artículo 20 A.</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:
I	I. La enajenación de:
a)	a)
<b>b</b> ) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:	b) Medicinas de patente, <b>artículos de higiene femenina de primera necesidad utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,</b> y productos destinados a la alimentación a excepción de:





<b>1.</b> a <b>6.</b>	1
	2
	3
	4
	5
	6
c) a i)	c)
	d)
	e)
	f)
	g)
	h)
	i)
II a IV	II



	a)
	b)
	c)
	d)
	e)
	f)
	g)
	h)
	III
	IV
LEY GENERAL DE SALUD	Segundo. Se reforman el párrafo segundo de la fracción V del artículo 20.; el párrafo primero de la fracción II Bis, y la fracción V del artículo 30.; el párrafo tercero de la fracción III del artículo 27; el artículo 29; el párrafo primero del artículo 77, Bis 1; el párrafo primero del artículo 77 Bis, 2; el párrafo primero del artículo 77 Bis 5; el párrafo primero del artículo 77 Bis 6; el párrafo primero del artículo 77 Bis 9; la fracción I del primer párrafo del artículo 77 Bis 10; el párrafo primero del artículo 77 Bis 11; el párrafo





	primero del artículo 77 Bis, 12; el párrafo primero del artículo 77 Bis 13; el artículo 77 Bis 14; el párrafo prime.ro y tercero del artículo 77 Bis 15; el párrafo primero del artículo 77 Bis 31; el párrafo segundo y las fracciones I, V, XII y XIII del artículo 77 Bis 35; las fracciones I, IV y XIV del artículo 77 Bis 37; el párrafo primero y la fracción XI del artículo 77 Bis 38, todos de la Ley General de Salud, para quedar como siguen:
Artículo 20	Artículo 20. El derecho a la protección de la salud, tiene las
I. a IV	siguientes finalidades:
	I
	II
	III
	IV
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.	V
Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;	Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, <b>artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,</b> y demás insumos asociados;
VI. a VIII	VI
	VII





	VIII
Artículo 30	<b>Artículo 30.</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:
I. a II	I
	II
II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.	II Bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos, artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.
III. a IV Bis 3	III
	IV
	IV Bis
	IV Bis 1
	IV Bis 2
	IV Bis 3
V. La planificación familiar;	V. La planificación familiar y la salud menstrual;





VI. a XXVIII	VI
	VII
	VIII
	IX
	IX Bis
	X
	XI
	XII
	XIII
	XIV
	XV
	XV. BIS
	XVI
	XVI. BIS
	XVII





	XVIII
	XIX
	XX
	XXI
	XXII
	XXIII
	XXIV
	XXV.
	XXVI
	XXVI Bis
	XXVII
	XXVII Bis
	XXVIII
Artículo 27	<b>Artículo 27.</b> Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:
I. a II	I





	II
III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.	III
En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;	En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados;
VI. a XI	IV
	V
	VI
	VII
	VIII
	IX
	X
	XI



**Artículo 29.-** Del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

... ...

**Artículo 77 bis 2.** Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.

Artículo 29. Del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos, los artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y otros insumos esenciales para la salud y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población qué los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 77 Bis 1. Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos, los artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

...

Artículo 77 Bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social; al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.





<b>Artículo 77 bis 5.</b> La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:	Artículo 77 Bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:
<b>A</b> ) a <b>B</b> )	 
	···
	···
	···
	<b> </b>
	<b>.</b>



Artículo 77 bis 6. El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social. Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.	de salud, medicamentos artículos de higiene femenina de
 I. a V	   





coordinación, a las bases siguientes:

**Artículo 77 bis 7.-** Para ser beneficiario de la prestación gratuita **Artículo 77 Bis 7.** Para ser· beneficiario de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a de servicios de salud, medicamentos, artículos de higiene que se refiere el presente Título, se deberán reunir los requisitos femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo siguientes: menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados a que se refiere el presente Título, se deberán reunir los requisitos siguientes: I. a V. ... Artículo 77 bis 9.- Para incrementar la calidad de los servicios, la Artículo 77 Bis 9. Para incrementar la calidad de los servicios, la Secretaría de Salud establecerá los requerimientos mínimos que Secretaría de Salud establecerá los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios de la servirán de base para la atención de los beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, artículos insumos asociados. Dichos requerimientos garantizarán que los de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apovo prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados. en este Título. Dichos requerimientos garantizarán que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas en este Título. Artículo 77 bis 10.- Los gobiernos de las entidades federativas se Artículo 77 Bis 10. Los gobiernos de las entidades federativas se ajustarán, según se establezca en los correspondientes acuerdos de ajustarán, según se establezca en los correspondientes acuerdos de

coordinación, a las bases siguientes:



I. Tendrán a su cargo la administración y gestión de los recursos que la Federación aporte para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados. En el caso de los recursos financieros que se les transfieran de conformidad con el artículo 77 bis 15, fracción I de esta Ley, deberán abrir cuentas bancarias productivas específicas para su manejo;

II. a V. ...

de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones

I... Tendrán a su cargo la administración y gestión de los recursos que la Federación aporte para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, artículos de higiene femenina. de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados. En el caso de los recursos financieros que se les transfieran dé conformidad con el artículo 77 Bis 15, fracción I, de esta Ley, deberán abrir cuentas bancarias productivas específicas para su manejo;

Π...

III...

IV...

Artículo 77 bis 11.- La prestación gratuita de servicios públicos Artículo 77 Bis 11. La prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos, artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

> **Artículo 77 Bis 12.** El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados cuyo monto no





reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 77 bis 13.- Para sustentar la prestación gratuita de Artículo 77 Bis 13. Para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente Título, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo.

Artículo 77 bis 14. Cualquier aportación adicional a la Artículo 77 Bis 14. Cualquier aportación adicional a la establecida en el artículo anterior de los gobiernos de las entidades federativas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, tendrán que canalizarse de conformidad con lo previsto en los acuerdos de coordinación a que se refieren los artículos 77 bis 6 o 77 bis 16 A.

Artículo 77 bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los Artículo 77 Bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas los recursos para la gobiernos de las entidades federativas los recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, artículos

deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria,

servicios de salud, medicamentos, artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apovo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente Título, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo.

establecida en el artículo anterior de los gobiernos de las entidades federativas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apovo del ciclo menstrual de las **mujeres,** y demás insumos asociados, tendrán que canalizarse de conformidad con lo previsto en los acuerdos de coordinación a que se refieren los artículos 77 Bis 6 o 77 Bis 16 A.





insumos asociados para las personas que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan y los acuerdos de coordinación que se celebren.

I. a III. ...

Cuando un beneficiario de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, sea atendido en cualquier establecimiento de salud del sector público de carácter federal, la Secretaría de Salud canalizará directamente a dicho establecimiento el monto correspondiente a las intervenciones prestadas, sujetándose para ello a los lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Artículo 77 bis 31. Los recursos destinados a la prestación Artículo 77 Bis 31. Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo higiene, femenina de primera necesidad utilizados en apoyo

de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados para las personas que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan y los acuerdos de coordinación que se celebren.

II...

Ш...

Cuando un beneficiario de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del cicló menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados, sea atendido en cualquier establecimiento de salud del sector público de carácter federal, la Secretaría de Salud canalizará directamente a dicho establecimiento el monto correspondiente a las intervenciones prestadas, sujetándose para ello a los lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría.

gratuita de servicios de salud, medicamentos, artículos de





S1	guı	ente:

A) a C) ...

Artículo 77 bis 35.- El Instituto de Salud para el Bienestar es un Artículo 77 Bis 35. ... organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud

El Instituto de Salud para el Bienestar tendrá por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

I. Prestar de manera gratuita servicios de salud y asegurar el I. Prestar de manera gratuita servicios de salud y asegurar el

del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo siguiente:

El Instituto de Salud para el Bienestar tendrá por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud medicamentos, artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apovo. del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de Salud para el Bienestar tendrá las funciones siguientes:

suministro de medicamentos e insumos asociados y demás suministro de medicamentos, artículos de higiene femenina de elementos necesarios para la atención a las personas sin seguridad primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de





VI. a XI. ...

social, de conformidad con los instrumentos jurídicos que al las mujeres, e insumos asociados 'y demás elementos necesarios efecto suscriba con las instituciones integrantes del Sistema para la atención a las personas sin seguridad social, de Nacional de Salud; conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto suscriba con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud; II. a IV. ... V. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud, la V. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud, la implementación de redes integradas de servicios de salud en las implementación de redes integradas de servicios de salud en las que participen todas las instituciones públicas de salud, federales que participen todas las instituciones públicas de salud, federales o locales, que confluyan en una zona, a fin de garantizar la o locales, que confluyan en una zona, a fin de garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, artículos insumos asociados, así como la continuidad de la misma; de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apovo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados, así como la continuidad de la misma:

XII. Participar, en los procedimientos de contratación consolidada XII. Participar, en los procedimientos de contratación consolidada que instrumente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en previstos en la Ley de Adquisiciones, términos Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás

que instrumente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en previstos en la Ley de Adquisiciones, los términos





disposiciones aplicables, en los que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios de salud, así como las correspondientes a las entidades federativas que ejerzan recursos federales para dicho fin, que tengan por objeto la adquisición y distribución de los medicamentos y demás insumos asociados para la salud que se requieran para la prestación de los referidos servicios, con la finalidad de garantizar el abasto de los mismos;

**XIII.** Transferir a las entidades federativas con oportunidad y cuando así sea procedente, los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos del artículo 77 *b*is 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III de este Título;

XIV. a XVII. ...

Artículo 77 bis 37.- ...

disposiciones aplicables, en los que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios de salud, así como las correspondientes a las entidades federativas que ejerzan recursos federales para dicho fin, que tengan por objeto la adquisición y distribución de los medicamentos, artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados para la salud que se requieran para la prestación de los referidos servicios, con la finalidad de garantizar el abasto de los mismos;

XIII. Transferir a las entidades federativas con oportunidad y cuando así sea procedente, los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,** y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos del artículo 77 Bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III de este Título;

...

...

**Artículo 77 bis 37.** Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:





I. Recibir en igualdad y sin discriminación los servicios de salud a que se refiere el presente Título. El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso a la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;	
II. a III	 
<b>IV.</b> Recibir gratuitamente los medicamentos y demás insumos asociados, que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;	IV. Recibir gratuitamente los medicamentos, artículos de hi gene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados, que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;
V. a XIII	
XIV. No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación o cualquier otro costo por los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que reciban conforme al presente Título, y	XV. No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación o cualquier otro costo por los servicios de salud, medicamentos, <b>artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,</b> y demás insumos asociados que reciban conforme al presente Título, y





DIPUTADOS LEIV LEGISLATURA	
XV. Presentar quejas ante los servicios estatales de salud y, en su caso, ante el Instituto de Salud para el Bienestar, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas	
XVI	
<b>Artículo 77 bis 38</b> Los beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados tendrán las siguientes obligaciones:	Artículo 77 Bis 38. Los beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, artículos de higiene femenina de primera necesidad. utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados tendrán las siguientes obligaciones:
I. a X	 
<b>XI.</b> Proporcionar de manera fidedigna la información necesaria para documentar su incorporación a los servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.	XI. Proporcionar de manera fidedigna la información necesaria para documentar su incorporación a los servicios gratuitos de salud, medicamentos, <b>artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,</b> y demás insumos asociados para las personas sin

seguridad social.



#### DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Por lo expuesto y fundado, instrúyase a la Oficialía Mayor de este Congreso, para que la presente propuesta de iniciativa. sea remitida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los trámites correspondientes.

**Tercero.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

BN